

# CUBA: LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REVOLUCION

## I. PERFIL HISTÓRICO DEL CASTRISMO

Desde los difíciles momentos en que comenzó en la Sierra Maestra la acción de los guerrilleros de Fidel Castro contra el régimen de Batista hasta la hora actual, el castrismo ha venido experimentando una continua metamorfosis de acercamiento al comunismo que ha culminado en mayo del presente año, al reconocer expresamente el gobierno revolucionario de La Habana que Cuba es un «Estado socialista». Antes de entrar en el examen jurídico-constitucional del Gobierno de la Revolución (1), y a fin de lograr una visión más completa acerca de este proceso de transformación, quizá sea conveniente hacer siquiera una breve referencia al fondo teórico y sistemas tácticos que han acompañado al castrismo a lo largo de su existencia (2).

El programa revolucionario se centró inmediatamente en una serie de objetivos de carácter social y económico, cuya única finalidad, según se ha demostrado posteriormente, consistía en atraer el mayor número posible de prosélitos en favor de su causa. En el aspecto puramente político, su lema era sustituir el régimen dictatorial de Fulgencio Batista por otro verdaderamente democrático. Los primeros seguidores de Fidel Castro se reclutaron fundamentalmente en dos medios sociales. De un lado, constituyendo la base, estaban los grupos universitarios de matiz revolucionario y terrorista, que daban lugar a frecuentes disturbios en el país y se caracterizaban por un nacionalismo extremista, siempre en pugna con el orden social establecido, considerándole en situación de «dependencia colonial» con respecto al

---

(1) En la consulta de los textos legales nos hemos servido de la publicación mensual *Folleto de divulgación legislativa*. La Habana, Editorial Lex. En sus cuadernos se recoge periódicamente toda la producción legislativa del Gobierno de la Revolución.

(2) LEO HUBERMAN: *Cuba. Anatomy of Revolution*. London, Routledge & K. Paul, 1960.

poderío económico de los Estados Unidos. Es preciso apuntar que estos grupos estaban integrados por jóvenes de ascendencia burguesa y de grandes terratenientes. Por otra parte, los fidelistas contaron pronto con la adhesión de la población campesina de la zona oriental de la isla —económicamente, la más retrasada de Cuba—, que veía en las promesas de reforma agraria del programa revolucionario, una posible salida de sus bajas condiciones de vida (3).

A pesar de los intentos constantes de la revolución por absorber a la clase obrera dentro de su influencia, el proletariado urbano permaneció totalmente al margen de ella durante los años de lucha (4). Esto no tiene nada de extraño si se tiene en cuenta que en la época de Batista, la prosperidad de Cuba había mantenido un ritmo creciente y que la legislación social fué objeto de notables mejoras (5). Durante este primer período, los revolucionarios fueron el blanco de las críticas lanzadas por el propio partido comunista cubano que les calificaba de «burgueses» (6).

En líneas muy generales era este el panorama que ofrecía el castrismo en 1957 y que conservó sin experimentar avances ni retrocesos importantes hasta la segunda mitad de 1958. A partir de este momento, la obstinada acción de los rebeldes consigue captar la atención internacional al mismo tiempo que los comunistas cambian su actitud hacia la revolución al estimar las grandes ventajas que podían obtener incluyéndose en sus filas. No obstante, el triunfo de Fidel Castro no habría sido una empresa tan fácil si hubiese prescindido del énfasis que puso en sus «promesas democráticas», mediante las cuales consiguió dividir al pueblo cubano en dos bandos: los que apoyaban al general Batista y los que se oponían a él. De esta manera, los rebeldes obtenían el apoyo de una serie de elementos de las más variadas ideologías y filiaciones políticas que tan precariamente necesitaba la revolución para ver colmadas sus aspiraciones.

Coincidiendo con la entrada del año 1959 tuvo lugar el acceso al poder de la revolución triunfante personificada en la figura de Fidel Castro que, al mismo tiempo, iba a ser el principio de las páginas más sangrientas de la historia de la nación cubana. Enseguida pudo apreciarse con toda claridad

(3) FRITZ-RENÉ ALLEMANN: *La situation à Cuba après deux ans de "castrisme"*. La Documentation Française. A. D. O. 1.078, junio 1961. Traducción original aparecido en la revista *Der Monat* (febrero 1961).

(4) FRITZ-RENÉ ALLEMANN: *Deux ans de "castrisme"* (segunda parte). La Documentation Française. A. D. O. 1.100, junio 1961, 10 págs.; trad. «*Der Monat*», abril 1960.

(5) JÜRGEN PECHTEL: *Revolution infantile à Cuba*. La Documentation Française. A. D., núm. O. 675; trad. «*Die Weltwoche*» 2. 5.

(6) N. P. MACDONALD: *The Cuban Complex*. *Contemporary Review*. London, marzo 1959.

que los rebeldes vencedores tenían unos propósitos muy distintos a la instauración de una verdadera democracia sino que, por el contrario, el fidelismo iniciaba la ruta del comunismo soviético convirtiendo la «dictadura democrática provisional» en un totalitarismo de inspiración bolchevique hasta hacer de Cuba un «estado obrero y campesino» (7). Los poderes sin límite que se reservaba el nuevo régimen se manifestaron desde el primer momento en las cruentas medidas de represión tomadas contra los contrarrevolucionarios que, por principio, han sido sustraídos por el propio Gobierno de los derechos que normalmente se señalan en el texto constitucional. Pero el atentado contra la democracia ha ido aún más lejos; los mismos que dieron su bienvenida al advenimiento de la revolución, incluso aquellos que tuvieron una participación heroica dentro del ejército rebelde, se encuentran hoy privados de todo derecho y sometidos al control policiaco de los agentes castristas (8). En estas condiciones, cualquier intento de crítica o falta de adhesión a las arbitrarias medidas gubernamentales es suficiente para que, haciendo caso omiso del apoyo prestado al triunfo de la causa revolucionaria, se considere como delito «contrarrevolucionario» con todas sus consecuencias.

Las utópicas promesas, llegado el momento de convertirse en realidades, han sido objeto de las tergiversaciones más radicales alegando que las reivindicaciones personales deben supeditarse a los fines supremos de la revolución. La esperada reforma agraria que dividiría los latifundios para distribuirse en propiedad entre los campesinos ha cambiado de rumbo para optar por la solución de las «cooperativas agrarias», una versión castrista de las granjas colectivas soviéticas. Los sindicatos de la época batistiana han perdido toda su fuerza y, tras las constantes purgas de que han sido objeto, se han convertido en un monopolio comunista al servicio de Fidel Castro cuyo Gobierno se esfuerza por todos los medios en argumentar y justificar el empeoramiento del nivel de vida experimentado por el proletariado urbano (9). La clase media, que tanto contribuyó al éxito de la revolución, ha sido traicionada y despojada de sus bienes (10). Por último, las medidas tomadas contra la Iglesia católica, además de constituir un atentado contra la firme

(7) F. R. ALLEMANN: Op. cit., II, pág. 5.

(8) Llamamiento del ex capitán del Ejército rebelde Jorge Sotus después de su huida de la prisión en la isla de Pinos. *El Avance Criollo*, semanario editado por los exilados cubanos en Miami. Fla. 7 de enero de 1961, pág. 3.

(9) Discurso pronunciado por el comandante Ernesto Guevara, Presidente del Banco Nacional, el 18 de junio de 1960, en el que hace un patético llamamiento a la clase trabajadora. *Obra Revolucionaria*. La Habana, 16 de junio de 1960.

(10) JAMES N. WALLACE: «La clase media de Cuba». *El Avance*, 7 abril 1961, página 16.

tradición religiosa del pueblo cubano, acreditan con claridad la estrecha relación existente entre el materialismo marxista y la política seguida por el castrismo.

## II. LEYES CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

Hasta el momento presente, el nuevo régimen cubano ha promulgado tres cuerpos legales con rango constitucional: la Ley Fundamental de la República de 7 de febrero de 1959, la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 y, finalmente, la Ley de Reforma Urbana de 14 de octubre de 1960.

### 1. *La Ley Fundamental de la República*

#### *Características generales (11)*

En el momento de promulgarse la presente Ley Fundamental (LF) se afirmó oficialmente que estaba «amplia y concretamente inspirada en la Constitución de 1940». Para ver hasta qué punto coincide esto con la realidad es preciso hacer un somero análisis del texto que sirvió de base y establecer las comparaciones a que haya lugar.

La Constitución cubana de 1940 es de un corte marcadamente norteamericano, formula una declaración de derechos en la forma clásica con sus correspondientes garantías y se asienta sobre el principio de la división —o al menos diferenciación— de poderes. El legislativo reside en un Congreso formado por dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Representantes. El Senado está integrado por nueve senadores de cada una de las seis provincias en que se divide el país. La Cámara de Representantes se compone de un miembro por cada treinta y cinco mil habitantes o fracción superior a diecisiete mil. El ejecutivo radica en el Presidente de la República con el Consejo de Ministros que él mismo elige. El poder judicial lo ejercen: el Tribunal Supremo —cuyos miembros son elegidos por el Presidente con la aprobación del Senado—, el Tribunal Superior Electoral y los demás tribunales que la ley establece (12).

---

(11) Ley Fundamental de la República. Cuad. Lex II. Queremos advertir que las referencias comparativas que hacemos con la Constitución de 1940, salvo en los casos que se especifique, solamente se refieren al aspecto jurídico-constitucional y no histórico-político.

(12) MANUEL FRAGA IRIBARNE: «La evolución constitucional en Cuba». Prólogo a *Las*

La innovación más trascendental de la LF de 1959 consiste en la desaparición del Congreso, cuyas funciones han pasado al Consejo de Ministros del Gobierno Revolucionario. Esta modificación se introdujo inmediatamente después de la subida de los fidelistas al poder (13). De esta forma se dejaba la puerta abierta para «legalizar» la ilegalidad, para «constitucionalizar» lo inconstitucional. La interpretación de «la voluntad y el sentir del pueblo de Cuba» a que se alude en su preámbulo se convertía en una mera gala literaria, y la definición de Cuba como un estado organizado como «república unitaria y democrática» (LF, art. 1.º), en un mito.

*Los derechos individuales.*—Aparentemente, la LF reconoce los mismos derechos individuales que la Constitución de 1940 —libertad de movimiento, *habeas corpus*, secreto en la correspondencia, libertad de expresión y asociación, etc.—; sin embargo, observándolos en funcionamiento se llega a la doble conclusión de que: 1), unos han quedado convertidos en letra muerta; 2), otros han sido objeto de tales alteraciones que, a pesar de la declaración de que «todos los cubanos son iguales ante la ley» y que «la República no reconoce fueros ni privilegios» (LF, art. 20), se establecen diferencias de todo orden en favor de los adictos a la revolución y en contra de sus oponentes.

Como ejemplo del primer caso basta con que nos fijemos en lo que dispone la LF, coincidiendo con el texto de 1940, en cuanto a la libertad de religión, educación y sufragio universal. La ley entiende la libertad de cultos siempre que no suponga un atentado contra «el respeto a la moral cristiana» (LF, art. 35), y al mismo tiempo, se adoptan medidas represivas contra la Iglesia católica (14). Asimismo, se sostiene que toda enseñanza «estará inspirada en un espíritu de cubanidad y solidaridad humana...» (LF, art. 51); pero se interpreta al modo comunista, procurando desde el primer momento «adoctrinar» a los analfabetos en un clima hostil hacia Occidente e inculcando una gran admiración por el comunismo en sus mentes sencillas e incapaces de toda valoración realista (15). Por último, el sufragio considerado como derecho y como deber para todos los ciudadanos cubanos, limitado ya en el nuevo texto constitucional (LF, art. 97 y Transit. 5.º, tít. IV), se ha

\**Constituciones de Cuba*, de ANDRÉS MARÍA LAZCANO Y MAZÓN (págs. V-VLII). Madrid, 1952. (Vol. II de «Las Constituciones Hispanoamericanas».)

(13) Proclama de 5 de enero de 1959. Firmada por el Presidente Manuel Urrutia. Cuad. Lex I, págs. 5-6.

(14) «Plan fidelista contra la Iglesia Católica.» *El Avance* (7 abril 1961), pág. 25.

(15) «Adoctrinan, no alfabetizan.» *El Avance* (31 marzo 1961), pág. 3.

negado totalmente el 1.º de mayo pasado al declarar expresamente el primer ministro, Fidel Castro, que Cuba es un país socialista en el que quedan abolidas las elecciones. Posteriormente, han corrido rumores de que las elecciones tendrán lugar cuando el pueblo esté armado. No cabe la menor duda de que la expresión «pueblo» se emplea en este caso de acuerdo con la declaración oficial del 1.º de mayo.

En segundo lugar, se advierte en el articulado de la LF alteraciones importantes respecto a su modelo inspirador. Para ello el legislador en algunas ocasiones ha enmendado la redacción de los artículos afectados o los ha suprimido; otras veces se conservan literalmente, pero cambian de sentido mediante las disposiciones transitorias que aparecen al final de los distintos títulos. En líneas generales puede decirse que todas las innovaciones introducidas en los derechos fundamentales están presididas por la idea de respaldar a cualquier precio, los dilatados poderes que se autoadjudicó el nuevo régimen revolucionario. Desde los primeros artículos se deja entrever en el «constitucionalismo» revolucionario la predisposición a otorgar toda clase de privilegios en favor de la élite gobernante. Al lado de las formas clásicas de adquisición la nacionalidad aparecen grandes concesiones para los extranjeros que hayan pertenecido a las filas del Ejército rebelde durante cierto tiempo ostentando los grados de comandante u oficial (LF, art. 12, ap. 2.º y art. 13, apartado c). Pero donde se hace más patente la arbitrariedad de la tiranía castrista es en la facultad que se reserva de suspender todos los derechos sin más complicación que lanzar la acusación de «contrarrevolucionario». La LF, siguiendo punto por punto a la Constitución de 1940, consagra el principio de que «nadie será procesado ni condenado sino por el juez o tribunal competente» (LF, art. 28); pero se hace la excepción de que los Tribunales Revolucionarios no reclamen esa competencia para sí. Respecto a la retroactividad de las leyes persiste en reconocer que «... se aplicarán las sanciones y calificaciones de la ley vigente en el momento de delinquir», y a renglón seguido se niega «en los casos de delitos cometidos al servicio de la tiranía derrocada el 31 de diciembre de 1958» (LF, art. 21). La declaración del *habeas corpus*, literalmente extraído de la Constitución inspiradora, fué objeto de una suspensión casi permanente (LF, art. 29) hasta que, finalmente, la ley de 29 de octubre de 1959 agregó a la LF la disposición transitoria adicional sexta, según la cual el art. 29 no será aplicable a las personas acusadas por actos contrarrevolucionarios (16). Los demás derechos adolecen de falsetamientos similares, pero no vamos a entrar en ellos para no dilatar demasiado este aspecto singular del tema general que nos ocupa. Digamos para

(16) V. Cuad. Lex núm. XIII, pág. 237.

terminar que Fidel Castro y sus cómplices tienen en sus manos la clave para supeditar los derechos fundamentales del pueblo cubano a sus propios intereses ya que, al desaparecer el Congreso, la facultad de determinar su suspensión recae precisamente en el Consejo de Ministros (Const. 1940, arts. 41 y 42; LF, arts. 41 y 42).

*Organos del Estado.*—Después de declarar disuelto el antiguo Congreso, los órganos del Estado son: el Consejo de Ministros, que absorbe las funciones legislativas que recaigan en el Congreso sin perjuicio de las ejecutivas que le son propias; el Presidente de la República y el Tribunal Supremo, con los demás tribunales que la ley determina (LF, art. 118).

También en su parte orgánica la LF se esfuerza en aparecer como altamente democrática incorporando literalmente muchos de los artículos del anterior texto constitucional de 1940 que tan fielmente reproducía las instituciones políticas norteamericanas. De esta manera, la LF obtenía un parentesco bastardo con el constitucionalismo anglosajón que, posteriormente, el propio Fidel Castro habría de utilizar en contra de la democracia norteamericana (17). Pero el pomposo ropaje democrático de la Constitución cubana de 1940 ha sufrido en su nueva versión grandes desgarrones que hacen imposible ocultar la potencialidad que ofrece la LF para el ejercicio arbitrario del poder. A primera vista se aprecia el tránsito experimentado de un sistema basado en el principio de la división de poderes, a otro en el que la nota predominante es la concentración de los mismos —por no decir confusión— en torno al Consejo de Ministros.

*El Consejo de Ministros.*—Puede considerársele como el órgano todopoderoso del Estado, ya que la cantidad de atribuciones que sobre él recaen no son siquiera comparables a las que ostenta el Presidium del Soviet Supremo de la URSS. La LF no dice nada concreto acerca del número de miembros que han de integrar el Consejo de Ministros ni su método de elección (18); solamente se afirma que uno de ellos tendrá la categoría de Primer Ministro por designación del Presidente (LF, art. 135). La parquedad de la ley continúa al añadir, casi exclusivamente, respecto a la figura del Primer Ministro que le corresponde regir la política general del gobierno (LF, artículo 146) y que presidirá el Consejo de Ministros cuando el Presidente de la

---

(17) Discurso de Fidel Castro ante las cámaras de TV. El líder cubano acusa al gobierno de los Estados Unidos de no representar los intereses del pueblo norteamericano. *Obra Revolucionaria* (25 de junio de 1960), págs. 9-10.

(18) Véase nota 13.

República no asista a las sesiones (LF, art. 138). De todo ello casi se podría presumir un predominio de la presidencia sobre la jefatura del gobierno; sin embargo, la realidad ha demostrado que las cosas discurren por cauces muy distintos. En julio de 1959, el Primer Ministro, Fidel Castro, tuvo ciertas desavenencias con el entonces Presidente Manuel Urrutia por considerar que este último sabotaba las directrices de la revolución. Castro utilizó la hábil y conocida estratagema de presentar su dimisión lo cual, como era de esperar, provocó una reacción tan violenta entre los castristas, que el Presidente Urrutia se vió forzado a presentar su dimisión. Reunido el Consejo de Ministros —siempre formado por los más incondicionales servidores de Fidel— rechazaron su dimisión y aceptaron la del Presidente Urrutia (19). Este incidente no venía sino a confirmar la total absorción del manejo de la maquinaria gubernamental, que se centraba en la persona de Fidel Castro.

La LF, al señalar los requisitos precisos para ser ministro, sigue la letra de la Constitución de 1940, con las salvedades que se apuntan:

a) Ser cubano por nacimiento. En virtud de la innovación que hace la LF en el art. 12, ap. e) en favor de los extranjeros que hayan ostentado el grado de comandante en las filas del Ejército rebelde ha quedado notablemente ampliado este concepto y ha tenido aplicación en el caso del comandante Ernesto Guevara, nombrado ministro a pesar de ser argentino de origen.

b) Haber cumplido veinticinco años. Anteriormente se exigían treinta (Const. 40, art. 152).

c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

d) No tener negocios con el Estado, la Provincia o el Municipio (LF, art. 136). Cada ministro tendrá uno o más subsecretarios que le sustituyan en caso de ausencia o falta temporal (LF, art. 137).

En cuanto a las funciones del Consejo de Ministros es conveniente diferenciar las legislativas de las ejecutivas.

A) *Funciones legislativas.*—El título IX de la LF trata de reproducir hasta el máximo las disposiciones del mismo título de la Constitución de 1940 que hacen referencia al poder legislativo, con la salvedad de que sustituye al Congreso por el Consejo de Ministros. Sin embargo, las innovaciones son aún de mayor trascendencia. Al lado de la nueva edición corregida y aumentada de las atribuciones del antiguo Congreso, se acusa en el texto vigente la ausencia de todos los preceptos que regulaban con anterioridad la composición y funcionamiento del legislativo. En la LF no aparece ninguna mención sobre

---

(19) *The New York Herald Tribune*, 30-VII-59.

el método de elección de los ministros —según acabamos de decir— ni acerca del período de duración de su mandato, ni nada que haga referencia a las reuniones del Consejo de Ministros como órgano legislativo.

La iniciación de las leyes corresponde a los órganos del Estado y a los ciudadanos cuando la ejerzan mediante iniciativa en número superior a diez mil. En cualquiera de los casos, se elevarán ante el Consejo de Ministros donde se someterán a votación, requiriéndose para su aprobación mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión si tienen el carácter de «ordinarias», y de la mitad más uno de los componentes cuando tengan la consideración de «extraordinarias» (LF, arts. 122 y 123). Una vez aprobadas las leyes han de enviarse al Presidente de la República para su correspondiente sanción y promulgación que habrá de realizarse en el plazo de diez días. El Presidente carece de poder para vetarlas; todo lo más que puede hacer es devolver los proyectos con las objeciones que estime oportunas para que sean objeto de una nueva discusión en el Consejo de Ministros, y en el caso de que se pronuncien en su favor dos tercios del total de miembros, automáticamente pasa a ser ley, teniendo exactamente el mismo efecto si el Presidente no devuelve el proyecto antes de los diez días (LF, art. 124).

Además de la formación de leyes de todo tipo, corresponde a este órgano la facultad de aprobar los actos del Presidente, tales como el nombramiento de funcionarios, los tratados internacionales que negocie, etc. (LF, artículos 119-121).

B) *Funciones ejecutivas.*—Siguiendo el precedente de 1940, la LF dispone que el Presidente de la República estará asistido por el Consejo de Ministros (art. 138). La consideración de «organismos técnicos que han de seguir la orientación política del Gobierno» que antes recaía exclusivamente sobre los Ministerios de Educación, Agricultura y Obras Públicas, se ha hecho extensiva a todos los demás.

El texto constitucional vigente considera como atribuciones ejecutivas de los ministros las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la LF, las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones y disposiciones.
- b) Redactar proyectos de ley, reglamentos, decretos y cualesquiera otras resoluciones y presentarlos a la consideración del Gobierno.
- c) Refrendar, conjuntamente con el Primer Ministro, las leyes y decretos autorizados por la firma del Presidente de la República, salvo los decretos de nombramientos o separación de ministros (LF, artículo 147).

La mención del apartado c) es la única en la Ley Fundamental que denota la omnipresencia efectiva del jefe del Gobierno en todos los asuntos públicos. No obstante la salvedad que a continuación se hace, el que no aparezca su firma en estos casos no determina su falta de intervención. El legislador, en un rasgo de aparente generosidad democrática, ha extendido la responsabilidad ministerial a los delitos comunes con la absoluta seguridad de que esto no va a plantear ningún problema dada la calidad de subordinado en que se encuentra el poder judicial.

*El Presidente de la República.*—El poder ejecutivo «se ejerce por el Presidente de la República» (LF, art. 135), con la asistencia del Consejo de Ministros, según acabamos de ver. La LF exige para ser Presidente idénticas condiciones a las que fijaba la Constitución de 1940, a excepción de la edad, que se ha rebajado de treinta y cinco a treinta años, y la condición de no haber prestado servicios en las fuerzas armadas, que ha pasado de un año a seis meses solamente (art. 126). En cambio han desaparecido por completo los preceptos que determinaban la forma de elección del Presidente, por tanto, al quedar sin concretar un punto tan importante se dejaba paso franco a todo tipo de manipulaciones. Después del incidente que provocó la salida del Presidente Urrutia, que acabamos de referir al comienzo del presente epígrafe fué precisamente el Consejo de Ministros el que decidió conceder el cargo a Osvaldo Dorticós (20), con lo cual quedaba firme el precedente peligroso de normalizar la absoluta sumisión de la presidencia a la jefatura del Gobierno.

El paralelismo entre los dos cuerpos legales intenta exhibirse a toda costa coincidiendo literalmente al indicar las atribuciones de la presidencia. Corresponde al Presidente sancionar y promulgar leyes, así como iniciar y recomendar la adaptación de las mismas; presentación del presupuesto, dirección de las negociaciones diplomáticas, nombramiento de funcionarios, concesión de indultos, nombramiento y remoción de los ministros del Gobierno, etc. Además tiene la consideración de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, pudiendo disponer de ellas para la defensa y la conservación del orden interior (LF, art. 138). Todas estas facultades tenían su razón de ser dentro del esquema general de la Constitución de 1940, en la que tanto influyó el presidencialismo norteamericano; pero queda totalmente fuera de lugar según el nuevo enfoque sistemático de la LF, dentro del cual el Presidente queda relegado a un plano inoperante.

---

(20) *El Avance*, 31-III-61, pág. 11.

*El poder judicial.* — La LF persiste aquí en su intento de demostrar su «alta inspiración» en la estructura jurídico-constitucional de 1940 copiando íntegramente muchos de sus artículos. Sin embargo, en seguida se advierte que las reformas introducidas han afectado a puntos tan vulnerables que han dejado a la organización del poder judicial conmovida hasta sus cimientos. La primera diferencia que salta a la vista es la que se refiere a la forma de nombramiento de los cargos de Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, habiéndose experimentado un tránsito de un sistema según el cual habrían de ser elegidos por el Presidente de la República entre una terna propuesta por un *collegium* de nueve miembros —cuatro de los cuales nombraba el Tribunal Supremo, tres el Presidente de la República y los dos restantes en representación de la Facultad de Derecho de la Habana— (Const. 1940, art. 180), para pasar a otro que concede esta facultad al jefe nominal del ejecutivo con la «asistencia del Consejo de Ministros», cuyo verdadero significado ya conocemos (LF, art. 158). Esta alteración es más que suficiente para anular en todos sus extremos el principio de independencia del poder judicial. Algo semejante sucede con la inamovilidad judicial, desde el momento en que el Consejo de Ministros se reserva el derecho de suspenderlos siempre que lo considere oportuno (21). Pero uno de los más serios atentados contra la organización democrática judicial radica en el restablecimiento de los Tribunales Revolucionarios, a los que ya hemos aludido al examinar la parte dogmática de la Constitución castrista, que tienen poder para sustraer a cualquier persona de la jurisdicción ordinaria sin atender a las normas de competencia y atropellando todos los derechos fundamentales sin que precisen otro requisito que la consideración unilateral de «contrarrevolucionario».

La LF dispone que «el poder judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás tribunales y jueces que la ley establezca» (LF, art. 149, párr. 1.º). El Tribunal Supremo se compone actualmente de un Presidente, dos Presidentes de Sala —uno para la Sala de lo Civil y de lo Contencioso y otro para la de lo Criminal; el Presidente de la de Garantías es el mismo que el del Tribunal Supremo— y cuatro Magistrados por cada Sala, con lo cual quedan reducidos a quince los treinta y dos que estipulaba la Constitución de 1940. El antiguo Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales no sólo ha cambiado su nombre por el de Sala, sino que ha sufrido restricciones tan decisivas que prácticamente no garantiza nada (arts. 160 y 161).

Las atribuciones del Tribunal Supremo son idénticas según la letra de

(21) «Cuba, país sin Ley ni Justicia.» *El Avance*, 13-I-61.

los dos textos constitucionales; pero la LF añade que también son cuestiones de su competencia el juzgar al Presidente de la República y a los Ministros del Gobierno por delitos contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial o la infracción de preceptos constitucionales, que, con anterioridad, pertenecían al Senado (LF, art. 152; Const., 40, art. 172). Es tal la predisposición del régimen revolucionario a violar sus propias normas que casi parece pura ironía una afirmación en tal sentido.

La sección 4.<sup>a</sup> del título XII de la LF que se ocupa del Tribunal Superior Electoral no ha experimentado modificación alguna, que sería innecesaria, ya que la ausencia de elecciones de todo género es en sí la derogación más absoluta de este organismo.

La LF se refiere en su última parte al gobierno provincial y municipal, así como a otros preceptos que se ocupan de cuestiones financieras y económicas, de las que solamente vamos a decir que las alteraciones que introduce la ley en vigor tienden siempre a centralizar en beneficio del gobierno.

*Procedimiento de reforma de la Ley Fundamental.*—Para introducir cualquier reforma en la LF basta con la conformidad de los dos tercios del total de miembros del Consejo de Ministros ratificada por igual mayoría en tres sesiones sucesivas (LF, art. 229). Siguiendo de cerca a la Constitución de 1940, se añade que la reforma podrá ser específica, parcial o íntegra, pero se suprime el acuerdo de reforma que aparecía en el antiguo texto mediante celebración de referéndum o asamblea plebiscitaria (Const. 40, art. 286; LF., artículo 230).

## 2. La Ley de Reforma Agraria

Uno de los primeros caballos de batalla utilizados por la revolución castrista fué la reforma del agro cubano que hiciese efectiva la prohibición del latifundio, cuya formulación arranca de la Constitución de 1940 (Const. 40, artículo 87, y LF., art. 87). A través de esta reforma se pretendía alcanzar un mayor grado de desarrollo de la economía, distribuyendo las tierras entre sus cultivadores y obreros agrícolas, que sentaría las bases para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos y diversificaría la producción liberando al país de los inconvenientes del sistema de monocultivo. Todo este programa iba acompañado de una aparatosa propaganda de continuos alegatos a la justicia social, cuyo fin inmediato era atraer a los campesinos a las filas del Ejército Rebelde.

Hasta el momento presente, la Ley de Reforma Agraria (LRA) ha cono-

cido dos redacciones. La primera de ellas se dió en la Sierra Maestra el 10 de octubre de 1958, por el Alto Mando del Ejército Rebelde, e inmediatamente entró en vigor en la zona que estaba bajo su influencia (22). Tras el asentamiento de las huestes revolucionarias en La Habana se confeccionó la nueva versión que lleva fecha de 17 de mayo de 1959, que posee el rango constitucional (23).

La nueva LRA no sigue una línea concreta respecto al problema que trata de resolver, sino que da una serie de soluciones distintas, cuya elección se deja al libre arbitrio del Instituto Nacional de la Reforma Agraria (I.N.R.A.), que se crea para este fin (v. LRA, cap. VI). La LRA reitera la proscripción del latifundio fijando en 30 caballerías (24) la cantidad de tierra que como máximo, puede poseer una persona natural o jurídica (LRA, art. 1.º). Lo que exceda de esa superficie será objeto de expropiación por el Estado, previa tasación del INRA, que indemnizará en forma de «bonos de la reforma agraria» a los que la Ley otorga la consideración de valores públicos. Por otra parte, la propia LRA da margen para que esta superficie de 30 caballerías pueda rebasarse hasta un límite de 100 en aquellas áreas en que la producción rebasa la media nacional en un determinado porcentaje (LRA, art. 2.º).

En cuanto a las tierras expropiadas se estipula que el Estado a través del INRA puede disponer de las mismas de dos formas distintas. Una de ellas consiste en su distribución en parcelas que el Estado distribuirá en propiedad entre los campesinos, siguiendo el orden de prelación que señala la Ley que considera como «mínimo vital» para una familia de cinco personas la extensión de 2 caballerías, sin perjuicio de las adaptaciones oportunas que introduzca el INRA (LRA, arts. 16 y 28). En segundo lugar, el Estado puede optar por retener la propiedad de la tierra para la creación de las llamadas «cooperativas agrarias», a las que se adscribirán un determinado número de familias campesinas (LRA, arts. 43 y 47).

Estas «cooperativas agrarias» representan precisamente la adición más importante que introduce la LRA respecto a su versión primitiva. Como en definitiva, quien ha de decidirse por la formación de pequeñas propiedades o la creación de cooperativas es el INRA, su inclinación por la segunda solución ha sido tan decisiva que a mediados de 1960 tenía en su poder los títulos de propiedad de una superficie superior a la mitad del suelo cultivable de Cuba. Ya no se pone tanto el acento en las cacareadas promesas de los tiempos en que el castrismo luchaba por subir al poder, sino que se erige como «gran la-

(22) Cuad. Lex II, págs. 129-146.

(23) Cuad. Lex. VII.

(24) Una caballería es igual a 13,43 hectáreas.

tifundista» ejerciendo este derecho en régimen de monopolio. Ni que decir tiene que las «cooperativas agrarias» fidelistas rompen con todos los principios del cooperativismo para configurarse a imagen y semejanza de los kolхозes rusos, parecido que ni siquiera se atreve a negar el capitán Núñez Jiménez, director ejecutivo del INRA (25).

En suma, los dos principios que presidían la reforma agraria —elevar el nivel de vida de la población rural y aumento del ritmo de desarrollo de la economía— están muy lejos de convertirse en realidad. Al lado de las escasas mejoras introducidas, los campesinos «liberados» de la dependencia de los antiguos latifundistas se encuentran en las cooperativas agrarias bajo la vigilancia mucho más estrecha de los administradores impuestos por el INRA. Teniendo en cuenta el modelo soviético de que se ha servido el castrismo para crear la nueva estructura agraria y partiendo de que el sistema agrícola es uno de los mayores fallos del comunismo, no es de esperar que la versión fidelista aporte nada positivo.

### 3. *La Ley de Reforma Urbana*

El 4 de octubre de 1960 se añadió un eslabón más al constitucionalismo del régimen revolucionario al promulgarse la Ley de Reforma Urbana, atribuyéndosela el carácter de parte integrante de la Ley Fundamental (26). Después de hacer reconocimiento expreso del derecho imprescindible e inalienable de todo ser humano a la vivienda, se afirma en el propósito de combatir su escasez y de eliminar todo factor de especulación en los inmuebles urbanos. Haciendo uso de una técnica familiar a la dialéctica marxista, se establecen tres etapas:

a) *Etapa actual*.—El Estado viabilizará la amortización de la casa que habite cada familia con lo que actualmente paga por renta en un período que no será menor de cinco años ni mayor de veinte años fijado de acuerdo con el año de construcción del inmueble.

b) *Etapa futura inmediata*.—El Estado, con los recursos provenientes de esta ley y otros recursos, acometerá la construcción masiva de viviendas que serán cedidas en usufructo permanente mediante pagos mensuales que no podrán exceder del 10 por 100 del ingreso familiar.

---

(25) Comparecencia del capitán Antonio Núñez Jiménez, director ejecutivo del INRA, ante la TV, a su regreso de la Unión Soviética. *Obra Revolucionaria*, 25-VII-60, 38 páginas.

(26) Cuad. *Lex XXV*, págs. 5 y sigs.

c) *Etapa futura mediata*.—El Estado, con sus propios recursos, construirá las viviendas que cederá en usufructo permanente y gratuito a cada familia.

Atendiendo al plan general de la LRU que se diseña en estas tres etapas fijadas en el art. 1.º según acabamos de transcribir literalmente, se observa que tras la máscara de un propósito noble se esconde uno de los mayores actos de rapiña que pueda concebirse y que asesta un golpe definitivo contra la idea de democracia y contra la verdadera voluntad del pueblo cubano. La arbitrariedad implícita en la LRU va aún más lejos que en la LRA; no sólo por el hecho de que esté llamada a afectar a las clases económicamente más débiles que la de los propietarios latifundistas —concretamente a la clase media—, sino que además, tampoco establece una verdadera indemnización en favor de los propietarios, pues la suma de 150 pesos mensuales que en su caso se obliga a pagar al Consejo Superior de la Reforma Urbana a los expropiados pierde el carácter de contraprestación desde el momento en que los condiciona a los demás ingresos que perciban, beneficiando únicamente a los «afectados por el mínimo de ingresos» (art. 37). A fin de cuentas la sentencia condenatoria contra el arrendamiento y formas similares de explotación de los inmuebles urbanos ha servido como medio para asegurarse el monopolio de estas rentas (27).

### III. CONCLUSIÓN

Las inclinaciones izquierdistas del régimen revolucionario se mantuvieron un tanto solapadas durante los meses que siguieron a la victoria de Fidel Castro para hacer su más feroz acto de presencia en el curso del año 1960, especialmente dedicado a desarrollar a gran escala el plan previsto en la LRA de mayo de 1959. La actitud marcadamente totalitaria del nuevo régimen, unida al sonoro coro de protestas elevado por las compañías norteamericanas ante las expropiaciones infravaloradas de que estaban siendo objeto, eran razones su-

(27) «Les nouvelles structures de l'Economie cubaine.» *La Documentation Française*. Notes et Etudes Documentaires, núm. 2.773, abril 1961, 21 págs. Además de reproducir las disposiciones más importantes de carácter económico de las tres Leyes Fundamentales con un breve comentario de las mismas, incluye: *La nacionalización de las empresas americanas* (Ley núm. 851 de 6 de julio de 1960). *El control de la explotación de los recursos minerales*. *La intervención del Estado en los transportes*. *Nuevas estructuras de las cuestiones sociales*. *Intervención del Estado en las cuestiones culturales*. *La intervención del Banco Nacional de Cuba en la organización bancaria y financiera del Estado*. *Intervenciones financieras del Estado y control de las instituciones públicas y económicas*. *La ley número 891 del 13 de octubre de 1960 y la nacionalización general de la economía bancaria*.

ficientes para que el gobierno de Washington acordase reducir la cuota de azúcar procedente de Cuba. Con este incidente se inició un período de tiraneces que Fidel Castro tomó como base para promulgar un conjunto de leyes encaminadas a nacionalizar todas las inversiones estadounidenses apoyándose en la incondicional ayuda ofrecida por la Unión Soviética.

La polémica se planteó aún con mayores dimensiones cuando el gobierno revolucionario de Cuba decidió presentar ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas una fuerte denuncia contra los Estados Unidos (28). El Consejo de Seguridad emitió su veredicto, en el cual se limitaba a invitar a las partes litigantes a que sometieran sus diferencias ante la OEA. Ante la negativa de Cuba a someterse a las decisiones de la organización interamericana y en su ausencia se formuló la «Declaración de San José de Costa Rica», en la que se condenaba cualquier intento de favorecer el intervencionismo de una potencia extracontinental en las Américas. El gobierno de Castro contestó a este documento con la llamada «Declaración de La Habana», expresándose en unos términos tan agresivos que parece obra del más fiel satélite de la Unión Soviética (29).

Si se atiende a toda esta cadena de acontecimientos surge una pregunta casi espontáneamente: ¿Cuál es, en definitiva, la relación existente entre castrismo y comunismo? Entre la literatura política referida al caso cubano, exceptuando los escasos autores que han dado con la proyección realista del problema, es frecuente encontrarse con tesis que, resaltando aspectos singulares de la cuestión apoyados con argumentaciones un tanto ingenuas, han llegado a la conclusión de que la colaboración entre castrismo y comunismo era un hecho circunstancial que no tenía otro fin que respaldar el egoísmo oportunista de Fidel Castro; incluso se ha llegado a afirmar muy recientemente que el indisciplinado carácter del «revolucionario número uno» haría aún más difícil su sumisión a la estrecha disciplina del comunismo. Todavía ha traído peores consecuencias la obstinada ceguera de un grupo de ultraliberales de gran influencia en el Departamento de Estado norteamericano, que impidieron el progreso de las demandas que hacían una serie de relevantes personalidades del gobierno ante la clarividencia de los hechos (30).

(28) «¡Cuba acusa!» Discurso pronunciado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Raúl Roa, ante el Consejo de Seguridad de la O. N. U. *Obra Revolucionaria*, 18-VII-1960, 48 págs.

(29) GASTÓN GODOY: *El caso cubano y la Organización de Estados Americanos*. Madrid, 1961, 110 págs.; 97-100.

(30) NATHANIEL WEYL: *Red Star over Cuba? The Russian Assault on the Western Hemisphere*. New York: The Devin-Adair Company, 1960; 222 págs. V. especialmente el capítulo titulado «The Blind Colossus».

Evidentemente, no estaban dispuestos los dirigentes de Moscú a permitir que el partido comunista cubano fuese simplemente un medio para servir a los caprichos de Fidel Castro; el comunismo seguiría adelante «con o sin Fidel», y el propio «héroe de Sierra Maestra» comprendió tan bien esta alternativa que, como resultado, ha sido merecedor del «Premio Lenin de la Paz». Entre tanto, todo el pueblo de Cuba se siente ofendido por el tiránico control de la nueva aristocracia comunista y la contrarrevolución gana terreno en todos los órdenes, a pesar de la represión de las milicias fidelistas que ven cómo el poder por la fuerza se les va de las manos.

Es preciso afrontar el futuro del continente americano a la luz de la fatal experiencia de la revolución cubana y evitar a toda costa la repetición de este vergonzoso espectáculo (31). Hacia esta meta precisamente se dirige con firmeza el plan del Presidente Kennedy *Alliance for Progress*, que prevé una generosa ayuda económica para las Repúblicas de América asentada sobre los pilares de *democracia y libre empresa* (32). El reciente programa presidencial tiene base suficiente para producir fecundos frutos, pero el éxito del plan depende en gran medida de que se tenga en cuenta que el concepto abstracto de democracia se manifiesta en formas distintas de acuerdo con el fondo cultural y social de la comunidad a que va dirigido.

ANTONIO LÁZARO

Colaborador de la Sección Técnica  
del Instituto de Estudios Políticos

---

BARRY GOLDWATER: Discurso pronunciado por el senador B. Goldwater en la sesión de apertura del Air War College. Montgomery, Alabama. Traducido en *La encrucijada de la política occidental*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961, pág. 25.

(31) RUSSELL H. FITZGIBBON: *The Revolution Next Door: Cuba*. The Annals of the American Academy of Political and Social Science, marzo 1961, vol. 334, págs. 113-122.

(32) *The New York Times*, 2-V-61, pág. 6.

